

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado por Acta de Sala No. 0197

Proceso	Ordinario laboral – escritural
Radicado	81-001-31-05-001-2010-00023-01
Accionante	Ligia Manrique Rondón
Accionado	Rocel y Cía. Ltda., Telefónica Móviles de Colombia S.A. y otros.
Asunto	Apelación de sentencia

Sent. No.048

Arauca (A), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Asunto a tratar

Decidir el recurso de apelación presentado mediante apoderado judicial¹ por TELEFÓNICA DE MÓVILES COLOMBIA S.A. – MOVISTAR – contra la decisión proferida el 7 de abril de 2016 por el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA dentro del proceso ordinario de referencia.

2. Hechos.

LIGIA MANRIQUE RONDÓN presenta demanda ordinaria laboral² contra ROCEL Y CIA LTDA. y solidariamente contra TELEFÓNICA MÓVILES DE COLOMBIA S.A., y las personas naturales JAIME IVÁN MARTÍNEZ VANEGAS, NÉSTOR HERNANDO MONTÁÑEZ PÁEZ y LUIS FERNANDO URIBE GUTIÉRREZ como socios de la demandada principal, con el propósito que se reconozca y declare la existencia de relación laboral con ROCEL Y CIA LTDA., bajo la modalidad de contrato verbal, en el cargo de directora comercial y representante

¹ Dr. Helmar E. Hernández Huertas.

² Fls 1 a 9 C. No. 1.

legal, desde el 6 de agosto de 1999 hasta el 31 de agosto de 2007³, y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago indexado de las indemnizaciones⁴, prestaciones sociales⁵, vacaciones, aportes a la seguridad social integral en pensiones, dotación, subsidio educativo, y lo que extra y ultra petita se pruebe.

Indica que mediante actas No 004 y 007 De 7 de julio y 3 de agosto de 1998 respectivamente, la empresa ROCEL Y CIA LTDA la designó como directora comercial del establecimiento de comercio COBERCELL ubicado en la ciudad de Arauca (Arauca), y el 06 de agosto de 1999 la vinculó mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido, con horario de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y 2:00 a 7:00 pm y, sábados de 9:00 am a 1:00 pm, bajo las órdenes, instrucciones y métodos de manejo señalados por JAIME IVÁN MARTÍNEZ en calidad de representante legal de la empleadora, devengando como último salario básico la suma seiscientos mil pesos (\$600.000) más comisiones, para un total mensual de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Sostiene que el 6 de agosto de 2007 terminó unilateralmente la relación laboral y sin justa causa, sin habersele pagado las acreencias laborales deprecadas en la demanda.

Añade que el objeto principal de ROCEL Y CIA LTDA. es la comercialización, representación, consecución, importación, distribución, alquiler de productos y equipos de comunicación, con exclusividad de los productos de la empresa BELLSOUTH⁶ – hoy MOVISTAR – mediante contrato de agencia comercial; donde las ventas bajo comisión eran registradas con el código 2807 dispuesto por esta última, por lo que la considera responsable solidariamente de las acreencias debidas, al igual que a los socios de ROCEL Y CIA LTDA, en virtud de los artículos 34 y 36 del Código Sustantivo del Trabajo respectivamente.

³ Fechas de vinculación y terminación de la relación laboral, respectivamente.

⁴ Por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justicia y falta de pago de salarios y prestaciones debidas.

⁵ Cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios.

⁶ Quien mediante escritura pública No. 0000120 de notaria 35 de Bogotá D.C. cambio su nombre por el de TELEFÓNICA MÓVILES DE COLOMBIA S.A.

3. Trámite procesal.

Admitida la demanda⁷ se corre traslado a los convocados para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Mediante auto de 8 de julio de 2013⁸ el juzgado vincula a la sociedad CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. como llamada en garantía.⁹ El 30 de mayo¹⁰ y 19 de noviembre de 2013¹¹ se celebra audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas¹², saneamiento y fijación del litigio, y en audiencias de 19 de noviembre de 2013¹³, 21 de febrero¹⁴ y 07 de abril de 2014¹⁵ se reciben los testimonios de LUZ STELLA GÓMEZ VÉLEZ, CAMILA CECILIA VEGA ESCOBAR, INGRID MARITZA PEÑA RAMÍREZ, ALBERT CORREA ZAPATA, GLADYS ANTONIA RODRÍGUEZ TOLOZA y JOEL PARRA LUGO.

4. Respuestas de los accionados.

4.1. Telefónica Móviles de Colombia S.A.¹⁶

Se opone al conjunto de las pretensiones, siendo que no tiene vínculo laboral con la actora, ni es predicable responsabilidad solidaria alguna, pues la actividad contratada mediante agencia con ROCEL Y CIA LTDA correspondió a la comercialización de productos y servicios (sin exclusividad), las cuales son ajenas al objeto social de MOVISTAR, que se centra en la prestación de servicios de telecomunicaciones. Niega que la empresa agente facturara con un código específico de MOVISTAR, pues el pago se efectuaba conforme los acuerdos de precios establecidos en el contrato.

⁷ 19 de enero de 2010.

⁸ Fls. 11 y 12 del C. No. 2.

⁹ Por Telefónica Móviles de Colombia S.A.

¹⁰ Fls. 282 a 287 del C. No. 1.

¹¹ Fls. 91 a 98 del C. No. 2.

¹² Declaró no probadas las de indebida representación de la demandante, e ineptitud de la demanda, y resolver como meritorias la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que realmente corresponde y la de prescripción. Fls. 144 a 146 del C. No. 2.

¹³ Fls. 91 a 98 del C. No. 2.

¹⁴ Fls. 106 a 111 *ibidem*.

¹⁵ Fls. 113 a 115 *ibidem*.

¹⁶ 12 de marzo de 2010. Fls. 108 a 121 del C. No. 1.

Añade que en aún en el evento de declararse su responsabilidad solidaria, ello no incluye el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, dada su naturaleza eminentemente sancionatoria contra los deudores de mala fe, como tampoco se extiende a los aportes pensionales o subsidios, al no estar contemplados en el artículo 34 del CST para el efecto.

Interpone la excepción previa de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE, y las meritorias de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE y COMPENSACIÓN. También llama en garantía a la compañía de seguros CONDOR S.A., al ser la empresa con quien ROCEL Y CIA tomó la póliza de cumplimiento de pagos de salarios, prestaciones e indemnizaciones a favor de MOVISTAR.

4.2. Rocel y Cia Ltda.¹⁷

Niega la existencia de la relación laboral pues la demandante fue vinculada mediante un contrato mercantil de agente independiente, para la promoción y celebración de contratos de equipos de comunicación, el recaudo de dinero de los contratos promovidos y la entrega de los productos y servicios, por lo que era autónoma e independiente en el desarrollo del objeto contractual, los ingresos que recibía eran a título de comisión más no de salarios, y no había subordinación sino coordinación empresarial, por lo que solicita desestimar las pretensiones.

Propone como excepciones previas la de inepta demanda y dársele a la demanda el trámite de un proceso diferente al que realmente corresponde, y de fondo la falta de causa para demandar por inexistencia de contrato de trabajo, pago total de la obligación comercial, prescripción, temeridad y mala fe de la parte demandante, buena fe de la parte demandada, y la innominada.

4.3. Néstor Hernando Montañez Páez.

No describió traslado.

¹⁷ 21 de junio de 2010.

4.4. Luis Fernando Uribe Gutiérrez.¹⁸

Contesta mediante curador ad litem. Se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso, al no constarle los hechos de la demanda.

4.5. Jaime Iván Martínez Vanegas.¹⁹

A través de curador ad litem, asevera no constarle la situación fáctica de la demanda, y se somete a lo probado dentro del proceso. Como excepciones propone la de PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA

4.6. Seguros Condor S.A.²⁰

Sostiene que en virtud del contrato de seguro celebrado con la sociedad ROCEL Y CIA, expidió la póliza de cumplimiento No. 300012720, vigente desde 20 de febrero de 2007 hasta el 01 de octubre de 2011, con el fin de amparar los perjuicios del contrato de agencia comercial No. C-0766-06 celebrado entre la empresa tomadora y TELEFÓNICA MÓVILES DE COLOMBIA en calidad de beneficiaria.

Señala que para predicar obligaciones a cargo de la aseguradora debe dilucidarse la existencia del siniestro, si está amparado y si la póliza puede ser afectada, circunstancias que no son materia de estudio en el presente caso, donde solamente se dirime el conflicto laboral entre la demandante y ROCEL Y CÍA. Además, el beneficiario no ha presentado la reclamación ante la aseguradora tal como lo exige el artículo 1077 del Código de Comercio, y los sucesos descritos en la demanda no son asegurables por suceder fuera de la vigencia de la póliza de cumplimiento, la cual únicamente ampara el pago de salarios y prestaciones sociales, más no las indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria del artículo 65 del CST, ni la indexación.

Propone como excepciones la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, inexistencia de contrato de trabajo, inexistencia de contrato de seguro para la época del siniestro, ausencia de

¹⁸ 11 de mayo de 2012 mediante Curador Ad Litem – Dr. Omar Alirio Clavijo Tautiva –, y a través auto de 12 de septiembre de 2012 se admite subsanación. Fls 240 y 241 *ibidem*.

¹⁹ 3 de abril de 2013, mediante Curador Ad Litem – Dra. Ana María Del Pilar Jaramillo León –. Fls. 277 a 277 *ibidem*.

²⁰ 18 de septiembre de 2013, Fls. 51 a 68 del C. No. 2.

cobertura, imposibilidad de proferir fallo respecto del contrato de seguro, no cobertura en la póliza para el pago de sanciones e indemnizaciones, límite de responsabilidad, y la genérica.

4.7. Sentencia de Instancia.²¹

De conformidad con las declaraciones de los testigos, las documentales aportadas²² y la confesión ficta o presunta de la parte demandada, la juez encuentra probada la relación laboral entre la demandante y ROCEL Y CIA LTDA, desde el 6 de agosto de 1999 a 31 de agosto de 2007, pues si bien la dirección del centro de servicios COBERCELL estaba bajo orientación de la actora, lo cierto es que su total dependencia se derivaba de la oficina de ROCEL Y CIA LTDA domiciliada en la ciudad de Cúcuta, por lo que debía rendir y dar cuenta de la prestación de los servicios relacionados con la venta de celulares, cotizaciones, quejas, servicio de telefonía, sin existir la autonomía propia del contrato de agencia comercial.

Determina que los derechos laborales causados del 06 de agosto de 1999 al 18 de diciembre de 2006 se encuentran prescritos por haberse presentado la demanda el 18 de diciembre de 2009. Absuelve del pago de la indemnización por despido sin justa causa por no acreditarse la terminación unilateral del vínculo por parte del empleador, y condena al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, al no evidenciar razones justificativas del retardo en que incurrió para cancelar la liquidación de prestaciones sociales.

Además, establece que TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. es responsable solidario de las prestaciones e indemnizaciones a cargo del empleador, pues las actividades desarrolladas por la señora LIGIA MANRIQUE no eran labores extrañas al giro ordinario de sus negocios, esto es, la comercialización y venta de productos de comunicación, y la prestación de servicios de telecomunicaciones

Así mismo, precisa que como ROCEL Y CIA LTDA tomó con la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A. la póliza de seguro N° 300012720, corresponde a la aseguradora pagar las sumas por las cuales fue condenada TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. por

²¹ Fls. 202 a 212 *ibidem*

²² Fls. 98 a 290 del Cuaderno anexo No. 1.

concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, sin superar el monto asegurado y en lo correspondiente al periodo asegurado, esto es, del 20 de febrero de 2007 al 31 de agosto de 2007. También descarta que la acción de seguro esté prescrita, pues para este caso aplica el plazo extintivo extraordinario de 5 años del artículo 1081 del Código de Comercio, y además el cómputo empieza a contabilizarse desde que sea declarada la responsabilidad del asegurado.

En consecuencia ordena al empleador pagar a favor de la accionante los conceptos de auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de servicios, aportes a la seguridad social integral en pensiones liquidados conforme el salario demostrado²³, así como a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, en la suma de \$23.333 diarios a partir del 01 de septiembre de 2007 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Ordena a TELEFÓNICA MÓVILES DE COLOMBIA S.A. al reconocimiento y pago solidario de los conceptos descritos, y a CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES que, en cumplimiento del contrato de seguro No. 300012720, cancele las sumas por las que fue condenada ROCEL Y CIA LTDA por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, en los términos y efectos ordenados en la sentencia.

4.8. Apelación.²⁴

TELEFÓNICA DE MÓVILES COLOMBIA S.A. niega responsabilidad solidaria alguna en el incumplimiento de obligaciones laborales en las que puede incurrir el empleador; siendo que el objeto del contrato de agencia comercial suscrito con ROCEL Y CIA LTDA. es el de comercialización, el cual es ajeno al objeto social del apelante, que corresponde a la organización, operación, prestación, provisión, explotación de las actividades redes y servicios de telecomunicaciones, por lo que no se reúnen los presupuestos contenidos en el artículo 34 del C.S.T. y la jurisprudencia²⁵ para predicar la responsabilidad solidaria, más aún cuando la empleadora

²³ Para el año 1999: \$1.040.322, año 2000: \$751.333; año 2001: \$1.162.121, año 2002: \$309.000, año 2003: \$1.200.000, año 2004: \$1.200.000, año 2005: \$381.500, año 2006: \$408.000, y 2007: \$600.000. Fls. 194 a 205 del C. No. 1.

²⁴ 12 de abril de 2016. Fls. 213 a 217 del C. No. 2.

²⁵ Cita la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 30 de noviembre de 2000, radicado 14993. M.P. Germán G. Valdez Sánchez.

presta sus servicios de comercialización a varias empresas, por lo que no es la única que se beneficia de los servicios que ofrece.

Añade que como TELEFÓNICA es un tercero de buena fe no debe responder por la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, dado su carácter eminentemente sancionatorio, conforme lo ha puntualizado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.²⁶ Sin perjuicio de lo anterior, menciona que, como la actora devengaba un salario superior al mínimo mensual legal vigente, y la demanda se interpuso con posterioridad a los 24 meses de la terminación de la relación laboral, el monto de la indemnización no corresponde al pago de un día de salario por cada día de retraso, sino al reconocimiento de los intereses moratorios, conforme lo dispone la norma en mención y lo ratifica la jurisprudencia.²⁷

Finalmente, solicita que en el caso de confirmarse responsabilidad alguna a su cargo, se ordene a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A. a reconocer la totalidad de las condenas, en virtud de la póliza de cumplimiento tomada a favor de TELEFÓNICA por parte de ROCEL Y CIA.

5. Consideraciones.

5.1. Competencia.

Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 40 de la ley 712 de 2001.

5.2. Supuestos fácticos comprobados.

Se encuentra probado y no se discuten los siguientes supuestos fácticos:

- i. LIGIA MANRIQUE RONDÓN laboró como directora comercial para la empresa ROCEL Y CIA LTDA. entre el 6 de agosto de 1999 y el 31 de agosto de 2007.
- ii. ROCEL Y CIA LTDA. y TELEFÓNICA MÓVILES DE COLOMBIA S.A. suscribieron contrato de agencia comercial No. C-0766-06,

²⁶ Cita la sentencia de No. 21074 de 22 de abril de 2004. M.P. Carlos Isaac Nader.

²⁷ Cita la sentencia de 26 de noviembre de 2014, radicado 45523, que reitera la del 6 de mayo de 2010, No. 36577.

con el fin de “asumir en forma independiente y de manera estable, el encargo de promover la comercialización de los productos y servicios a terceras personas, actuando como agente de TELEFÓNICA MÓVILES”.

- iii. Mediante póliza No. 300012720 expedida el 20 de febrero de 2007 por CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y tomada por ROCEL Y CIA LTDA, se ampararon “los perjuicios derivados del contrato de agencia comercial No. C-0766-06” suscrito con TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. en calidad de beneficiaria. La vigencia del seguro comprende desde el 20 de febrero de 2007 hasta el 01 de octubre de 2011.

Dilucidado lo anterior, procede la Sala a resolver cada uno de los motivos de disconformidad del apelante.

5.3. Responsabilidad solidaria de TELEFÓNICA MÓVILES DE COLOMBIA S.A.

Conforme al artículo 34 del C.S.T., el beneficiario o dueño de una obra será responsable solidariamente frente a los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores de su contratista, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio.

El propósito de la norma en mención no es otro que es evitar que mediante la contratación de un tercero independiente se pretenda evadir obligaciones laborales de trabajadores que prestan un beneficio directo al dueño de la obra, que desarrollan actividades relacionadas con el giro ordinario de sus negocios. Así lo ha predicado la Corte Suprema de Justicia:

Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones

a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”²⁸

En tal sentido, conforme lo dilucidado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para determinar la similitud o extrañeza de las actividades desarrolladas a favor del beneficiario o dueño de la obra, no basta con limitarse al estudio a la comparación de los objetos sociales de las empresas contratantes, sino que además es necesario revisar la específica actividad adelantada por el contratista independiente al servicio del beneficiario:

“Ahora bien, la calificación jurídica que supone el análisis de las actividades del contratista y del beneficiario del servicio a efectos de establecer si desarrollan actividades similares -o si por el contrario, son completamente extrañas- no se agota en la simple revisión literal de los objetos sociales de cada una de las personas naturales o jurídicas asociadas a la relación contractual, sino que debe hacerse extensivo el análisis a lo que supone la forma real de integración al sector productivo del cual hacen parte, y la labor que desarrollan realmente.

En situaciones similares ha declarado con antelación la Sala que la solidaridad de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no surge del hecho de que las labores del contratista independiente sean idénticas a las del dueño o beneficiario de la obra, pero tampoco cualquier actividad permite el nacimiento de aquel fenómeno jurídico (CSJ SL11172-2017).²⁹

Así mismo, ha dispuesto la Alta Corporación que para determinar la procedencia de la aludida responsabilidad el juzgador debe analizar la labor desarrollada por el trabajador, con el fin de determinar si sus funciones son o no son extrañas al objeto social del beneficiario de la obra:

“Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, Sentencia SL1204-2019 de 27 de marzo de 2019. M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4, Sentencia SL17940-2017 de 11 de octubre de 2017. M.P. Ana María Muñoz Segura.

las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal.

Así lo explicó en la sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082: (...)

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado.”³⁰

En el caso que nos ocupa, TELEFÓNICA MÓVILES DE COLOMBIA S.A. argumenta que su objeto social corresponde a la organización, operación, prestación, provisión, explotación de las actividades redes y servicios de telecomunicaciones, por lo que dista de la actividad contratada mediante agencia comercial con ROCEL Y CIA LTDA.

Tenemos que, tal como lo confirman las partes y se evidencia en la póliza de seguro de cumplimiento No. 300012720, el objeto del contrato de agencia comercial suscrito entre TELEFÓNICA MÓVILES DE COLOMBIA S.A. y ROCEL Y CIA LTDA. correspondió a la comercialización de productos y servicios.

Por su parte, conforme el certificado de existencia y representación legal aportado por la propia demandada en solidaridad³¹ el objeto social de TELEFÓNICA incluye las siguientes actividades:

“1. Prestar, en las diferentes modalidades de gestión que admite la legislación colombiana, los servicios de telecomunicaciones básicos, de difusión, telemáticos, de valor agregado, auxiliares de ayuda y especiales y en particular la telefonía móvil celular, en cualquier orden territorial.

2. Realizar todo tipo de actividades de telecomunicaciones.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 1. Sentencia SL869-2019 de 13 de marzo de 2019. M.P. Ernesto Forero Vargas.

³¹ Fls. 122 a 127 del C. No. 01.

3. *Establecer, explotar, usar, instalar, ampliar, ensanchar, expandir, renovar o modificar redes y servicios de telecomunicaciones y sus diferentes elementos, para uso privado o público nacionales o internacionales.*

4. *Fabricar, diseñar, instalar, poner en funcionamiento **y comercializar toda clase de equipos** y sistemas eléctricos y electrónicos.*

5. *Prestar servicios de soporte técnico, tecnológico, de consultoría, auditoría y cualquier otra gestión de asesoría empresarial a sociedades en Colombia y/o en el exterior. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior...así como representar, agenciar, y distribuir toda clase de bienes y servicios, relacionados con el objeto social principal; ...y en general, celebrar toda clase de actos o contratos que se relacionen con el objeto social principal..." (Resaltado fuera de texto)*

Lo dicho hasta aquí pone de relieve que, contrario a lo manifestado por el apelante, el objeto social de TELEFÓNICA incluye la comercialización de toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos, actividad que resulta concordante con la labor que ROCEL Y CIA LTDA. efectuaba en desarrollo del contrato de agencia comercial, a saber, la *comercialización de los productos y servicios a terceras personas.*

Adicionalmente a lo anterior, de conformidad con los testimonios recaudados, surge evidente que la labor desempeñada por LIGIA MANRIQUE RONDÓN al servicio de ROCEL Y CIA LTDA. correspondía a la promoción y venta de equipos telefónicos, labor que beneficiaba directamente a la empresa TELEFÓNICA, al punto que la trabajadora era reconocida como representante de esta última en el Departamento de Arauca.

En efecto, LUZ STELLA GÓMEZ VÉLEZ y CAMILA CECILIA VEGA ESCOBAR, vecinas de la demandante, aseveran que distinguen a LIGIA MANRIQUE como *“representante de la empresa MOVISTAR”,* y trabajadora de *“ROCEL y MOVISTAR”,* que su labor correspondía a la venta de equipos celulares de TELEFÓNICA, pues tal como lo afirma VEGA ESCOBAR *“(...) los celulares que yo he comprado es con MOVISTAR y siempre se los he comprado a ella, allá me asesoraban todo lo relacionado con mi equipo, siempre la veía allá, o la miraba por todo el pueblo con aparatos vendiéndolos”.*

Las anteriores declaraciones resultan concordantes con lo dicho por INGRID MARITZA PEÑA RAMÍREZ, ex compañera de trabajo de la

actora, quien sostiene que esta última “cumplía funciones que le imponía la empresa BELLSOUTH”, y fungía como representante de MOVISTAR al estar a cargo de los inventarios, bodegas y celdas de comunicaciones. Sus funciones correspondían a “la venta de teléfonos celulares y planes, y de MOVISTAR, en ese tiempo era BELLSOUTH”.

En tal sentido, resulta evidente que las labores ejecutadas por el contratista ROCEL Y CIA LTDA. en desarrollo del contrato de agencia comercial, así como por la trabajadora MANRIQUE RONDÓN, no resultan extrañas al giro ordinario de los negocios de TELEFÓNICA MÓVILES DE COLOMBIA S.A., y por el contrario hacían parte de su objeto social, y representaba un beneficio económico y de posicionamiento para la empresa contratante; motivo por el cual se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 34 del CST para predicar la responsabilidad solidaria de la apelante; motivo por el cual se confirmará lo decidido por el *a quo* al respecto.

Ahora bien, sostiene TELEFÓNICA que la responsabilidad solidaria no es predicable frente la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, pues dada su naturaleza sancionatoria solo es imputable al empleador que actuó de mala fe, más no frente al beneficiario de buena fe.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el artículo 34 del CST extiende la responsabilidad solidaria a los salarios, prestaciones sociales e **indemnizaciones**, sin especificar excepción alguna. Por ende, el beneficiario o dueño de la obra está obligado a responder inclusive por aquellos montos de naturaleza sancionatoria cuya génesis reside en el actuar de mala fe del empleador, circunstancia que en modo alguno implica una extensión de la culpa, toda vez que su obligación frente a dichas condenas es a título de garante, por expresa disposición legal derivada de la solidaridad consagrada en la norma en mención:

“De acuerdo con el tenor literal de la norma, se observa que no establece salvedad alguna y refiere genéricamente a prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, de allí que la interpretación restrictiva que propone la censura, no sea admisible. Entonces, de acuerdo con la disposición trascrita, una vez cumplidos los requisitos en ella fijados, el beneficiario de la obra está llamado a responder solidariamente por los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores, incluyendo la indemnización plena de perjuicios del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

*En sentencia CSJ SL 35938, 17 ag. 2011, **esta Corporación, precisó que el beneficiario de la obra está llamado a responder por las condenas aun cuando estas tienen su origen en el actuar negligente del empleador. Ello obedece a su condición de garante de la obligación,** la cual ostenta, según el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y de ninguna manera implica una extensión injustificada de responsabilidad o la exculpación del verdadero responsable.”³² (Subrayas fuera de texto).*

Y más recientemente señaló de manera puntual que la responsabilidad solidaria incluye la indemnización moratoria del artículo 65 del CST:

“Finalmente, es importante precisar que la solidaridad no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas, el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada (CSJ SL1910-2019).

(...)

*Lo explicado en el primer cargo, respecto de la solidaridad de la recurrente en las obligaciones que dimanar del contrato de trabajo, es suficiente para desestimar la acusación que ahora se plantea en el segundo, es decir, que **el responsable solidario es un garante en el pago de las acreencias a quien el trabajador le puede exigir el pago total de la obligación demandada (CSJ SL1910-2019), lo que por más, incluye la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.**”³³ (Resaltado fuera de texto).*

En suma, TELEFÓNICA MÓVILES DE COLOMBIA S.A. está llamado a responder por la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, en virtud de la responsabilidad solidaria del artículo 34 *ibídem*, dada su condición de beneficiario de la obra, que lo ubica como garante en el pago de la mentada obligación.

5.4. Cálculo de la indemnización moratoria por falta de pago del artículo 65 del C.S.T.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL1910-2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4. Sentencia SL1595-2021 de 12 de abril de 2021. M.P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez.

El artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, establece que si a la culminación del contrato laboral el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudadas, debe pagar como indemnización una suma igual al último salario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, o hasta que se verifique el pago si el periodo es menor. Además, si transcurridos 24 meses desde la terminación del vínculo laboral, el asalariado no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Conforme a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha dilucidado que, con la modificación realizada por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, el legislador impuso un límite temporal a la indemnización moratoria, en el sentido que, si la demanda ordinaria laboral se presentó dentro del término de 24 meses contados desde la terminación del ligamen laboral, el empleador deberá cancelar al trabajador la suma de un salario diario por cada día de retardo. No obstante, si la demanda se interpone extemporáneamente a dicho lapso, el empleador únicamente deberá asumir los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, contabilizados desde la terminación del contrato de trabajo y hasta que se haga efectivo el pago.

“No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se

calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico.³⁴
(Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, **teniendo como referencia que la relación de trabajo feneció el 31 de agosto de 2007**, se aprecia en el expediente que la accionante interpuso la demanda el 18 de diciembre de 2009³⁵, esto es, a los 27 meses y 18 días de culminado el vínculo laboral. Por tal motivo, por haberse presentado con posterioridad a los 24 meses desde el fenecimiento del ligamen, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST se circunscribe al pago de los intereses moratorios de los salarios y prestaciones sociales insolutos, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, desde la terminación del contrato y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por ende, habrá que revocarse lo decidido por el *a quo* al respecto, quien condenó a ROCEL Y CIA al pago de \$23.333 diarios por

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL13934-2016 de 13 de julio de 2016. M.P. Luis Gabriel Mirandas Buelvas. Reiterada, entre otras, en las sentencias SL1005-2021 y SL2804-2021.

³⁵ Fl. 9 reverso del C. No. 1.

concepto de indemnización moratoria, y en su lugar fijar el monto de la aludida sanción en los términos señalados en precedencia.

5.5. De la responsabilidad de CONDOR S.A. COMPAÑÍA GENERALES DE SEGUROS como llamada en garantía.

Por último, TELEFÓNICA solicita en su recurso de alzada que la totalidad de las condenas impuestas sean reconocidas por CONDOR S.A. COMPAÑÍA GENERALES DE SEGUROS en su calidad de llamada en garantía al ser la empresa aseguradora que expidió la póliza No. 300012720, tomada por ROCEL Y CIA a favor de TELEFÓNICA, para amparar los perjuicios derivados del contrato de agencia comercial.

Tenemos que en el numeral séptimo de la decisión recurrida, la juez de primera instancia condenó a CONDOR S.A. a pagar las sumas por las que fue condenada ROCEL Y CIA, tomador de la póliza en beneficio de TELEFÓNICA, por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, en cumplimiento del contrato de seguro No. 300012720, en los términos y efectos ordenados en la sentencia, esto es, en lo correspondiente al periodo asegurado que data del 20 de febrero de 2007 al 01 de octubre de 2011, y sin superar el monto asegurado en la póliza (\$108.426.000).

En tal virtud, se tiene que las condenas que se impongan contra CONDOR S.A. derivan de su calidad de llamada en garantía, y por ende se circunscriben a lo estipulado en el contrato de seguro No. 300012720. Por ende, resulta acertada la determinación de la primera instancia, quien ordenó a la aseguradora responder por los conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones conforme con lo señalado en la póliza en mención, pues su obligación se contrae a asumir los riesgos que se comprometió a tomar a su cargo, de acuerdo con la vigencia del contrato y en virtud del límite máximo del interés asegurado, tal como lo estipulan los artículos 1047, 1079 y 1089 del Código de Comercio, a saber:

ARTÍCULO 1047. <CONDICIONES DE LA PÓLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

6) *La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;*

7) *La suma aseguradora o el modo de precisarla;*

(...)

9) *Los riesgos que el asegurador toma su cargo:*

(...)

ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

ARTÍCULO 1089. <LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”

Así las cosas, se confirmará lo resuelto por *a quo* sobre el particular.

Sin costas en esta instancia toda vez que resultó avante parcialmente la alzada propuesta.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la SALA ÚNICA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la decisión apelada, en el sentido que la condena por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST corresponde a los intereses moratorios de los salarios y prestaciones sociales adeudados a LIGIA MANRIQUE

RONDÓN, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, desde la terminación del contrato (31 de agosto de 2007) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

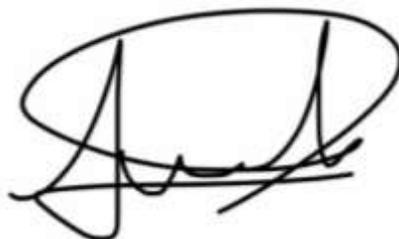
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, DEVUÉLVANSE las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada